

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA 000326
OSINERGMIN N° 160-2010-OS/CD

Lima, 18 de junio de 2010

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 22 de abril de 2010, interpuesto por MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A., representada por su apoderado el señor Miguel Amable Rodríguez, contra la Resolución de Gerencia General N° 006922 del 25 de marzo de 2010, rectificada mediante Resolución de Gerencia General N° 251 del 05 de abril de 2010^(*), y atendido el informe oral de la apelante de fecha 10 de junio de 2010.

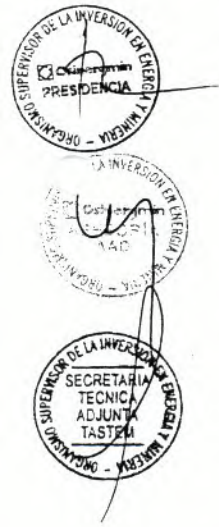
CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 006922 del 25 de marzo de 2010 se sancionó con multa de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A., que corresponden a cuatro infracciones leves a los artículos 4° y 8° del Decreto Supremo N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera. Asimismo, se estableció como mandato, el presentar un informe detallado y técnicamente sustentado, por cada componente del proyecto Condorhuain, sobre las condiciones actuales y la evolución de las medidas de remediación adoptadas en dicho proceso en el plazo de 30 días calendario.

La infracción imputada a MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. se sustenta en los siguientes hechos que habrían sido constatados en la supervisión en campo:

- a) Las plataformas de perforación tienen dimensiones mayores a las aprobadas en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Condorhuain y sus modificaciones. (sancionable con 10 UIT).
- b) El acceso denominado "vía principal" y los accesos a cuatro de las plataformas construidas, tienen dimensiones mayores a las aprobadas en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Condorhuain y sus modificaciones. (sancionable con 10 UIT).
- c) Se construyeron las plataformas DDH-02 y DDH-03, con distancias menores de 50 m. de la quebrada Cocanquito y el río Ancomarca, respectivamente. (sancionable con 10 UIT).
- d) Se construyó la denominada vía principal atravesando la quebrada Cocanquito. (sancionable con 10 UIT).

^(*) La rectificación se motivó en que se incurrió en un error material al emitirse la resolución apelada, al consignarse como base normativa infringida el artículo 4° del Decreto Supremo N° 038-98-EM, siendo lo correcto su artículo 3°.



2. Por escrito de registro N° 1340816 de fecha 22 de abril de 2010, la recurrente interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la resolución apelada, porque la empresa fiscalizadora ha tomado criterios equivocados en su evaluación de campo para la determinación de dimensiones de instalaciones y distancias, no ajustándose a la legislación sobre las actividades de exploración minera, ni a la legislación sobre fiscalización de actividades mineras. Expone las siguientes consideraciones:

- a) La supervisión especial se realizó más de tres meses después de culminada la remediación total del área del proyecto, por lo que la supervisora no estuvo en capacidad de realizar mediciones directas de las instalaciones y el área efectivamente utilizada por las actividades realizadas, con lo cual sólo efectuó estimaciones no respaldadas en guía o reglamentos sectoriales.
- b) Todas las plataformas de perforación se han instalado de acuerdo a las dimensiones indicadas en la Declaración Jurada, y lo que la supervisora ha utilizado como criterio para la determinación de las dimensiones es el área rehabilitada, la cual es siempre mayor que el área efectivamente disturbada.
- c) Todos los accesos construidos poseían las dimensiones establecidas en el instrumento de gestión ambiental correspondiente.
- d) La ubicación de las plataformas de perforación ha respetado la distancia de 50 metros de cualquier cuerpo de agua.
- e) La Segunda Modificación de la D.J. aprobó la ubicación de la Vía Principal en relación a la quebrada Cocanquito.

3. En su informe oral, la apelante ratificó los argumentos expuestos en el recurso de apelación, precisando que la autorización otorgada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) refiere que conforme a lo establecido en la norma, la distancia del punto de perforación y no los linderos de la plataforma, son los que deben situarse a 50 metros de un cuerpo de agua. Asimismo, reiteró que la construcción de la Vía Principal sí fue considerada en la modificación del estudio ambiental aprobado por la autoridad, habiéndose declarado su construcción adjuntándose el detalle del acceso en un plano en el expediente, el cual fue materia de observación.

4. Evaluado los actuados por este colegiado, particularmente los alcances del Informe N° 01-ES-2008-CLETECH de la Supervisión Especial de Normas de Protección y Conservación del Ambiente al Proyecto de Exploración "Condorhuain", y los descargos de la recurrente formulados respecto del señalado informe y en el recurso de apelación interpuesto, se aprecia lo siguiente:

- a) Respecto a la construcción de plataformas y vías de acceso excediendo las dimensiones previstas en el estudio ambiental de exploración y sus modificatorias, a que se refieren los literales a) y b) del numeral 1 de la presente resolución, está probado que la Supervisión Especial llevada a cabo por la empresa Clean



000327

Technology S.A.C. se realizó entre los días 04 y 06 de abril del año 2008, esto es, casi tres meses después de la comunicación efectuada por la recurrente al Osinergmin dando cuenta de la culminación de la segunda y última etapa de las actividades de remediación en la zona del proyecto (comunicación de fecha 17 de enero de 2008, que corre a fojas 095). Ello es coherente con lo señalado en el numeral 3.2 "MEDIDAS DE CIERRE REALIZADAS" primer punto "Revegetación", del Informe de Supervisión, en el cual se consigna:

"Al momento de la supervisión ya se habían realizado los trabajos de rehabilitación y revegetación, tanto para las Plataformas como en las vías de acceso, con la siembra de pastos de rápido crecimiento de acuerdo a lo propuesto en la D.J. aprobada, tal como se observa en las Fotografías N° 03, N° 22, N° 30 y la N° 31.(...)". Más adelante se consigna: "Se ha verificado también en la supervisión que los trabajos desarrollados de rehabilitación tanto de las 05 plataformas como de las vías de acceso les han devuelto la topografía original al área del Proyecto, tal como se observan en las Fotografías: N° 02, N° 03, N° 06, N° 09, N° 10, N° 12, N° 20, N° 30 y la N° 31".

Por su parte, la recurrente señala haber realizado las plataformas de perforación así como las vías de acceso, en las dimensiones establecidas en el estudio ambiental, correspondiendo la existencia de una mayor área rehabilitada a las áreas involucradas sólo para esos efectos. En este sentido, no se ha acreditado de manera suficiente y cierta los hechos imputados a la recurrente en los que se sustenta la imposición de la sanción, esto es, la construcción de los componentes por sobre las dimensiones aprobadas en el estudio ambiental, por lo que en dicho extremo, la decisión de sancionarla se encuentra viciada de nulidad, debiendo ser revocada.

No obstante lo señalado, consta en el expediente que por actividades atribuibles directamente a la recurrente, se han disturbado áreas mayores a las previstas en la Declaración Jurada del proyecto de exploración, constituyendo dicha acción en sí misma, una infracción a los artículos 3° y 8° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-98-EM.

En efecto, en el Informe N° 419-2007/MEM-AAM/PRN del 09 de abril de 2007, que sustentó la Resolución Directoral N° 146-2007-MEM-AAM del 10 de abril de 2007, por la cual se aprobó la última modificación de la Declaración Jurada del proyecto de exploración minera "Condorhuain", se señaló que "El área total a disturbar será de 0.207 ha, de los cuales 0.0945 ha serán por la construcción de los accesos (270 m x 3.5 m de ancho) y 0.1125 ha por la construcción de las 05 plataformas de perforación (de 15 m x 15 m cada una)." Sin embargo, el área efectivamente disturbada, ya sea o no por un sobre dimensionamiento de dichos componentes, o por alguna otra razón, ha sido superada en exceso, lo cual consta no sólo en el informe de supervisión (en el que se indica un total de 3.8 ha) sino en el propio Informe de Rehabilitación del Proyecto Condorhuain presentado por MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. (en el que se señala 3.49 ha), que corre de fojas 111 a la 140).



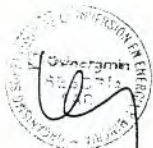
En virtud a lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación en los extremos vinculados a la construcción de plataformas y vías de acceso excediendo las dimensiones previstas en su estudio de impacto ambiental y modificatorias, sin perjuicio del procedimiento sancionador que deberá iniciarse toda vez que se acreditó en el presente caso y, la propia apelante no lo negó, que su actividad de remediación ambiental afectó áreas superficiales por encima de las consignadas en su Declaración Jurada de exploración.

- b) Respecto a la construcción de las plataformas DDH-02 y DDH-03 con distancias menores a 50 m de la quebrada Cocanquito y el río Ancomarca, respectivamente, a que se refiere el literal c) del numeral 1 de la presente resolución, de la revisión de los actuados se corrobora la existencia del compromiso señalado en el Informe N° 048-2006/MEM-AAM/PRN/HS (foja 45), en el que expresamente se recomendó que toda labor se encuentre a 50 metros como mínimo de cualquier cuerpo de agua. En este sentido, independientemente de la distancia señala del punto de perforación hacia el cuerpo de agua, que en caso de la perforación en la plataforma DDH-03 se habría cumplido, ha quedado acreditado que se han efectuado labores o actividades en una distancia menor a los 50 metros establecidos en el estudio ambiental, lo cual habría ameritado por lo menos las actividades de remediación observadas durante la supervisión, con lo cual dicho incumplimiento se encuentra probado.

Cabe precisar que contrariamente a lo expuesto por la recurrente en su Informe Oral, el Decreto Supremo N° 038-98-EM, aplicable al proyecto Condorhuain, no establecía que la distancia de 50 metros lineales a mantenerse respecto de un cuerpo de agua deba ser contabilizada desde el punto de perforación. Dicha norma no regulaba esta precisión, por lo que la obligación al respecto es la que se encontraba establecida en el correspondiente estudio ambiental, esto es, que toda labor se encuentre a 50 metros como mínimo de cualquier cuerpo de agua.

Cabe resaltar además, que está probado que en relación a la plataforma DDH-03 hubo cuando menos actividades de remediación a 20 metros de distancia del cuerpo de agua, aún cuando la perforación se realizó a no menos de 50 metros. Siendo ello así, y considerando que la perforación normalmente se ubica próxima al centro de la plataforma, no se justifica el impacto ocasionado en un área mucho más extensa a la inicialmente prevista por las dimensiones propuestas para las plataformas (sin embargo, conforme a lo expuesto en el literal a) del numeral 5., no se ha acreditado que dicho impacto haya correspondido necesariamente al área efectiva de la plataforma). No obstante, se refiere ello con el fin destacar que el objetivo de establecer una distancia mínima en el estudio ambiental es evitar una afectación negativa sobre los cuerpos de agua por las actividades de exploración, que comprenden todos sus componentes, incluyendo las plataformas y vías de acceso.

En el mismo sentido, respecto de la plataforma DDH-02, la recurrente no presenta mayor descargo en su recurso de apelación, corroborándose además que dicha



000328

perforación fue realizada en una ubicación distinta a la establecida en la Declaración Jurada del proyecto.

En este sentido, corresponde confirmar la sanción impuesta en este extremo.

- c) Respecto a la construcción de la denominada vía principal atravesando la quebrada Cocanquito, a que se refiere el literal d) del numeral 1 de la presente resolución, la recurrente señala que dicha vía ya se encontraba considerada en la Segunda Modificación de la Declaración Jurada aprobada con fecha 10 de abril de 2007, en las que se habría incluido las "figuras 1 y 2" en el informe de "Modificación a la Declaración Jurada Ambiental Categoría B del proyecto de exploración minera Condorhuain". Además señala que se han seguido los procedimientos sobre cruce de cuerpos de agua e instalación de alcantarilla tal como establece la Guía Ambiental para Actividades de Exploración y Yacimientos Minerales en el Perú aprobada por el Ministerio de Energía y Minas.

Sin embargo, de la revisión de los actuados y los estudios ambientales de exploración correspondientes al proyecto Condorhuain, se advierte que el acceso denominado "vía principal", es un componente de exploración no aprobado.

En efecto, en la última modificación de la Declaración Jurada del proyecto de exploración minera "Condorhuain", se indicó que el acceso denominado "vía principal" atravesando la quebrada Cocanquito, había sido aprobado en la Declaración Jurada original. No obstante, de la revisión de dicho estudio se concluye con claridad que dicho acceso no fue considerado como parte de los accesos aprobados, tal como consta en las fojas 250, 362, 377 y 398-A del expediente de la referida Declaración Jurada.

Al respecto, cabe añadir que en la respuesta a la observación N° 5 formulada a la D.J. del Proyecto de Exploración Minera "Condorhuain", consignada en el Informe N° 048-2006/MEM-AAM/PRN/HS de fecha 24 de julio de 2006, que sustentó la Resolución Directoral N° 282-2006-MEM-AAM que aprobó dicho estudio (la Declaración Jurada original), se señaló textualmente: "*se precisa que los caminos no atravesarán ningún cuerpo de agua*".

En tal sentido, se confirma la sanción de impuesta en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° inciso b) de la Ley N° 26734, Ley de Creación de OSINERGMIN, artículos 1°, 17° y 18° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN e inciso l) del artículo 52° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 038-98-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 006922 del 25 de marzo de 2010, rectificada mediante Resolución de Gerencia General N° 251 del 05 de abril de 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **REVOCAR** la resolución impugnada, en los extremos vinculados a las infracciones a los artículos 3° y 8° del Decreto Supremo N° 038-98-EM y modificatoria, por la construcción de plataformas de perforación y acceso denominado "vía principal", con dimensiones mayores a las aprobadas en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Condorhuain y sus modificaciones.

Artículo 2°.- REDUCIR la multa prevista en el artículo 1° de la Resolución de Gerencia General N° 006922 de 40 a 20 UIT.

Artículo 3°.- CONFIRMAR los artículos 2° al 5° de la Resolución de Gerencia General N° 006922 del 25 de marzo de 2010, rectificada mediante Resolución de Gerencia General N° 251 del 05 de abril de 2010.

Artículo 4°.- Disponer que la primera instancia inicie procedimiento sancionador contra MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. por afectar áreas superficiales mayores a las consignadas en su Declaración Jurada de exploración.

Artículo 5°.- Declarar agotada la vía administrativa


ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

EXPEDIENTE N° : 024-08-MA/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
DIRECCIÓN : Av. Víctor Andrés Belaúnde 171, Piso 2 – SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN N° : 160-2010-OS/CD
FECHA DE APROBACIÓN: 18/06/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO



Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Consejo Directivo, para los fines que consideren pertinentes.

Arturo Renato Barraza Lescano
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario ☐

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

4. Objeto. 373 Sums.
Piso 11.